

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional de los Voluntarios

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Ecuador cumplió con la Sentencia del Caso Flor Freire.** De conformidad con lo señalado en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia emitida por la Corte el 18 de octubre de 2023, Ecuador cumplió con ejecutar todas las reparaciones ordenadas en la Sentencia de 31 de agosto de 2016. Por lo tanto, la Corte Interamericana decidió dar por concluido el caso y archivarlo. Para más información, **puede consultar la Sentencia de 31 de agosto de 2016 [aquí](#) y la Resolución de 18 de octubre de 2023, que declara el archivo del caso [aquí](#).** El 31 de agosto de 2016 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República del Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”) por la violación del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, del derecho a la honra y a la dignidad, y de la garantía de imparcialidad, en perjuicio del señor Homero Flor Freire. Dichas violaciones se dieron en el marco de un proceso disciplinario militar en contra del señor Homero Flor Freire, que resultó en su separación de la Fuerza Terrestre ecuatoriana por supuestamente haber cometido actos sexuales homosexuales dentro de las instalaciones militares. El señor Flor Freire negó la ocurrencia del acto sexual con otro hombre y afirmó que no se identifica como homosexual. La Corte advirtió que era necesario dilucidar si hubo discriminación contra el señor Freire en dicho proceso en virtud de una orientación sexual diversa, fuera esta real o percibida. Al respecto, la Corte concluyó que la separación del señor Flor Freire de las Fuerzas Armadas, por motivo de su orientación sexual percibida, constituyó un acto discriminatorio en la medida en que se basó en la aplicación de normas internas que sancionaban de forma más gravosa los “actos de homosexualismo”, en comparación con los actos sexuales no homosexuales. En virtud de dichas violaciones, **la Corte ordenó en su Sentencia las siguientes seis medidas de reparación:**
 - i. otorgar al señor Flor Freire el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango;
 - ii. reconocer al señor Flor Freire y pagar las cargas prestacionales correspondientes a la seguridad social (a efectos de la futura jubilación y cesantía) a las que tendría derecho si se hubiese separado voluntariamente de la institución al momento que el Estado realice dicho pago, teniendo en cuenta el rango en el que se encuentren sus compañeros de promoción al momento de dicho pago;
 - iii. adoptar todas las medidas de derecho interno que sean necesarias para asegurar que ningún acto administrativo o decisión adoptada en el proceso disciplinario, declarado violatorio de los derechos reconocidos en la Convención Americana, produzca efecto legal alguno en los derechos sociales y/o prestacionales que corresponderían al señor Flor Freire de haberse retirado voluntariamente de las Fuerzas Armadas ecuatorianas;

- iv. realizar las publicaciones de la Sentencia y su resumen oficial, indicadas en el párrafo 231 de la misma;
- v. poner en práctica programas de capacitación de carácter continuo y permanente a los miembros de las Fuerzas Armadas y a los agentes encargados de los procedimientos disciplinarios militares sobre la prohibición de discriminación por orientación sexual, con el fin de asegurar que la orientación sexual, sea real o percibida, no constituya de modo alguno motivo para justificar un tratamiento discriminatorio, y
- vi. pagar las cantidades fijadas en la Sentencia a favor de la víctima como indemnizaciones de los daños material e inmaterial.

Asimismo, ordenó al Estado reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad dispuesta en el párrafo 267 de la Sentencia.

Supervisión de Cumplimiento. En la etapa de Supervisión de Cumplimiento, el Presidente de la Corte emitió una resolución el 13 de diciembre de 2021 en la cual declaró que el Estado efectuó el reintegro al Fondo de Asistencia, y el Tribunal emitió tres Resoluciones, los días 7 de octubre de 2019, 5 de abril de 2022 y 18 de octubre de 2023, mediante las cuales constató que Ecuador dio cumplimiento total a las seis medidas de reparación ordenadas en la Sentencia y declaró el archivo de este caso. Dichas resoluciones se encuentran disponibles [aquí](#). La composición de la Corte para la Resolución de 18 de octubre de 2023 fue la siguiente: Juez Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente (Uruguay); Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente (México); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia); Nancy Hernández López (Costa Rica); Jueza Verónica Gómez (Argentina); Jueza Patricia Pérez Goldberg (Chile), y Juez Rodrigo Mudrovitsch (Brasil).

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional exhorta al Gobierno Nacional reglamentar la ley que definió la obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles como prioridad de salud pública.** La decisión versó sobre la problemática de la enfermedad de obesidad, según la Ley 1355 de 2009. Se estudió la acción de tutela que presentó Antonia contra Nueva EPS, como quiera que esa entidad se negó a realizarle una valoración multidisciplinaria que determinara si ella era apta para la práctica de una cirugía bariátrica. La negativa del servicio médico constituyó una vulneración de los derechos a la salud, la vida digna y el mínimo vital de Antonia. En primera y segunda instancia se negó el amparo, debido a que se consideró que no existían órdenes médicas que permitieran establecer que Antonia presentaba un diagnóstico de salud que pusiera en riesgo su salud y sus condiciones de vida digna. La Sala Novena de Revisión, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes, amparó los derechos a la salud en su faceta de diagnóstico y a la vida digna de Antonia porque consideró que se pasó por alto que la enfermedad de obesidad le ha generado afectaciones físicas y psicológicas, lo cual además, se traduce en una limitación para vivir en plenitud. Sobre las afectaciones físicas, la sentencia mencionó que “[l]a OMS estableció que el sobrepeso y la obesidad comportan un factor de riesgo para desarrollar otras condiciones de salud como enfermedades cardiovasculares, diabetes, osteoartritis y algunos cánceres”. Sobre la preocupación por su aspecto físico, se indicó que la paciente “[t]iene síntomas de impacto psicológico (...) ante inconformidad con su aspecto físico”. Por lo tanto, el fallo concluyó que obesidad puede llevar a graves problemas de salud física y mental. La Corte en su análisis llamó la atención al Gobierno nacional, respecto del deber que tiene de reglamentar y promover políticas públicas sobre alimentación saludable, actividad física y educación de los riesgos asociados a los malos hábitos de consumo. Lo anterior, por cuanto la obesidad es un asunto prioritario de salud pública. En ese sentido, en el fallo la Corte expresó su preocupación porque aún no se hayan implementado completa y efectivamente las disposiciones de la Ley 1355 de 2009, en concreto, indicó que “[s]i bien se ha avanzado a través de los esfuerzos institucionales del MinSalud, de las EPS y las IPS, la obesidad no ha sido abordada como un asunto de salud pública”. La Corte señaló que la obesidad es un tema que afecta a los adultos y también a los niños, niñas y adolescentes. Por ende, si bien se han implementado medidas para prevenir la obesidad, aquellas no han sido suficientes y ahora el padecimiento de la enfermedad permeó a la población en conjunto. La Sala mencionó que (i) la obesidad es una enfermedad de origen multifactorial y debe tratarse de manera interdisciplinaria; (ii) la obesidad y el sobrepeso afectan al 56,4% de la población colombiana y (iii) le corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la ley mediante la cual se determinó que la obesidad es un asunto prioritario de salud pública. En el caso concreto, la Corte revocó las decisiones de instancia y le ordenó a la Nueva EPS realizar una valoración médica por un grupo multidisciplinario que determine la viabilidad de una cirugía bariátrica

para Antonia. Así mismo, se le ordenó a la EPS implementar políticas de prevención de la obesidad y conformar un programa de apoyo psicológico para los usuarios de su red que presentan la enfermedad de obesidad y/o sobrepeso.

TEDH (Diario Constitucional):

- **TEDH: Croacia no vulneró el debido proceso de un hombre condenado por intentar sobornar a ministros de la Corte Suprema.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) desestimó la demanda deducida contra Croacia por la vulneración de los derechos de un hombre involucrado en una presunta trama de corrupción. Dictaminó que el Estado no vulneró el artículo 6.1 y 2 (derecho a un juicio justo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En 2009, un conocido político fue condenado por crímenes de guerra contra la población civil. Tras apelar la sentencia, la Agencia de Inteligencia de Seguridad fue informada sobre un intento de influir en los jueces del Tribunal Supremo. Se inició una operación de vigilancia en 2010, en la que se autorizó la vigilancia encubierta y la intervención del teléfono del demandante en estos autos. Tras una investigación, el Presidente del Tribunal Supremo confirmó que el hombre intentó influir en la asignación del caso a un juez específico para favorecer al político, por lo que en 2011 él y cuatro presuntos cómplices fueron acusados. El hombre negó las acusaciones en su contra, asegurando que el magistrado mintió en sus declaraciones. Fue condenado a 2 años de cárcel. El hombre apeló su condena, pero todos sus recursos judiciales fueron desestimados. Por lo anterior, demandó al Estado en estrados del TEDH, aduciendo falta de parcialidad de los jueces que lo juzgaron, ya que su presidente presuntamente había participado en los delitos por los que fue juzgado. También se quejó de que la publicación en los medios de comunicación, dos meses antes de que el Tribunal Supremo adoptara una decisión en su caso, había ejercido presión sobre ese tribunal para que confirmara su condena y había violado la presunción de inocencia. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que, “(...) los poderes del Presidente habían sido bastante limitados respecto de los demás jueces y ciertamente no lo suficiente como para influir en sus carreras los jueces del Tribunal Supremo que examinaron el caso del actor habían sido suficientemente independientes del presidente de ese tribunal. Los temores del demandante sobre su falta de imparcialidad debido a su posición supuestamente subordinada respecto de su Presidente no estaban objetivamente justificados”. Señala que “(...) una campaña mediática virulenta podría potencialmente afectar negativamente la equidad de un juicio e implicar la responsabilidad del Estado. Sin embargo, la cobertura periodística de los asuntos de actualidad está garantizada por el derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto, los tribunales deben garantizar garantías suficientes para las partes en un juicio en tal situación”. Comprueba que “(...) las grabaciones en cuestión en el presente caso fueron realizadas por la Agencia de Inteligencia de Seguridad antes de que se abriera la investigación contra el actor y, como él no lo niega, no se utilizaron como prueba en el proceso penal ni formaron parte del proceso. Sin embargo, se publicaron en los medios apenas ocho semanas antes de la sesión del tribunal de apelación en su caso. Además, no podrían haber sido publicados si no hubieran sido divulgados por un agente del Estado que tuviera acceso a ellos”. El Tribunal concluye que “(...) la sala de la Corte Suprema estaba conformada por jueces experimentados y altamente profesionales, capacitados para ignorar el ruido externo al juicio. La condena se confirmó estrictamente sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente del caso, al establecerse correctamente los hechos y aplicado debidamente la ley. El artículo periodístico y las grabaciones de vigilancia publicadas no violaron el derecho del actor a un juicio justo ni su presunción de inocencia”. Al tenor de lo expuesto, el Tribunal desestimó la demanda en contra del Estado croata.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-451/21 P | Luxemburgo/Comisión y C-454/21 P | Engie Global LNG Holding y otros/Comisión.** El examen que hizo la Comisión de los tax rulings concedidos por Luxemburgo al grupo Engie incumplió el Derecho de la Unión. La Comisión Europea decidió que Luxemburgo había otorgado ayudas de Estado al grupo Engie en el marco de diferentes tax rulings relativos a operaciones de financiación intragrupo. No obstante, la Comisión cometió un error al determinar el sistema de referencia que constituía el punto de partida del examen comparativo que debía realizarse en el contexto de la apreciación de la selectividad de esas medidas fiscales y, por tanto, de su calificación como ayudas de Estado prohibidas. Y es que el sistema de referencia o el régimen fiscal «normal», a partir del cual debe analizarse el requisito relativo a la selectividad, debe incluir las disposiciones que rigen las exenciones que la administración tributaria nacional consideró aplicables al caso concreto, cuando esas disposiciones, en la medida en que no

introducen una discriminación manifiesta entre empresas, no procuren de por sí una ventaja selectiva en el sentido del Derecho de la Unión. Así pues, la Comisión no puede demostrar una excepción a un marco de referencia limitándose a declarar, como hizo en el presente asunto, que una medida se aparta de un objetivo general de gravar a todas las sociedades residentes en el Estado miembro de que se trate, sin tener en cuenta las disposiciones del Derecho nacional que especifican el régimen conforme al cual se realiza ese objetivo. Mediante Decisión de 20 de junio de 2018, la Comisión constató que las autoridades fiscales luxemburguesas habían adoptado dos series de tax rulings en el marco de unas estructuras societarias y financieras complejas en el seno del grupo Engie. Según la Comisión, el trato fiscal había permitido a dicho grupo evitar la tributación de la cuasi totalidad de los beneficios obtenidos por las filiales establecidas en Luxemburgo. Llegó a la conclusión de que esas tax rulings constituían ayudas de Estado incompatibles con el mercado interior, y que las autoridades luxemburguesas debían recuperarlas de sus beneficiarios. El grupo Engie y Luxemburgo interpusieron sendos recursos ante el Tribunal General, pero este los desestimó. Engie y Luxemburgo interpusieron un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia contra la sentencia del Tribunal General. El Tribunal de Justicia señala que, para determinar si una medida nacional constituye una ayuda de Estado, la Comisión debe demostrar que la medida confiere una ventaja selectiva a su beneficiario. Para calificar una medida fiscal nacional como «selectiva», la Comisión debe, en primer término, identificar el sistema de referencia, a saber, el régimen tributario «normal» aplicable en el Estado de que se trate. A continuación, la Comisión debe demostrar que la medida en cuestión supone una excepción a ese sistema de referencia, porque introduce una diferenciación entre empresas que se hallan en una situación comparable. Las disposiciones del Derecho luxemburgués en cuestión no subordinan explícitamente la concesión de la exención fiscal de los rendimientos de participaciones a una sociedad matriz a la imposición en su filial de los beneficios distribuidos. Esta era la interpretación de dichas disposiciones defendida por Luxemburgo. En el presente asunto, la Comisión no siguió esta interpretación, al estimar que era incompatible con el objetivo general de someter a gravamen a todas las sociedades residentes. El Tribunal de Justicia señala, no obstante, que la Comisión está obligada en principio a aceptar la interpretación de las disposiciones del Derecho nacional llevada a cabo por el Estado miembro en el marco de un debate contradictorio, siempre que dicha interpretación sea compatible con el tenor de esas disposiciones. Pues bien, en el presente caso, la Comisión no aportó ningún dato que invalidara la interpretación defendida por Luxemburgo, la cual es por otra parte compatible con el tenor de esas disposiciones. Por lo tanto, el Tribunal General confirmó indebidamente la conclusión de la Comisión en cuanto a la existencia de esa relación de condicionalidad entre ambos tratamientos fiscales. Además, el Tribunal General incurrió en error al considerar que no era necesario que la Comisión tuviera en cuenta la práctica administrativa de las autoridades fiscales luxemburguesas relativa a una disposición nacional en materia de abuso de Derecho. En efecto, para sustentar su decisión, la Comisión debería haber acreditado que, en las tax rulings en cuestión, la Administración tributaria luxemburguesa se había apartado de su propia práctica en relación con las operaciones comparables a las del presente caso. Por último, resolviendo él mismo sobre los recursos de anulación, el Tribunal de Justicia considera que la Comisión cometió errores en sus diferentes análisis de los marcos de referencia que definían el sistema impositivo normal. Considera en particular que la competencia y la autonomía fiscales de los Estados miembros en ámbitos no armonizados a escala de la Unión resultarían vulneradas si la Comisión pudiera definir un marco de referencia basándose exclusivamente en el objetivo general de someter a gravamen a todas las sociedades residentes que persigue el Derecho nacional y, en consecuencia, no incluyera en ese marco, en particular, unas disposiciones que establecen exenciones. Dado que estos errores invalidaron todo el análisis de selectividad, se anula la Decisión de la Comisión.

- **Sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos C-683/21 | Nacionalinis visuomenės sveikatos centras y C-807/21 | Deutsche Wohnen. Solo una infracción culpable del Reglamento General de Protección de Datos puede dar lugar a la imposición de una multa administrativa.** Cuando el destinatario de la multa forme parte de un grupo de sociedades, la multa debe calcularse sobre la base del volumen de negocios del grupo. Un órgano jurisdiccional lituano y otro alemán han solicitado al Tribunal de Justicia que interprete el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) 1 en relación con la posibilidad de que las autoridades de control nacionales sancionen la infracción de dicho Reglamento mediante la imposición de una multa administrativa al responsable del tratamiento de los datos. En el caso lituano, el Centro Nacional de Salud Pública del Ministerio de Sanidad impugna una multa de 12.000 euros que se le impuso en el contexto de la creación, mediante la asistencia de una empresa privada, de una aplicación móvil para el registro y seguimiento de los datos de las personas expuestas al COVID-19. En el caso alemán, la sociedad inmobiliaria Deutsche Wohnen, que posee indirectamente alrededor de 163.000 viviendas y 3.000 locales comerciales, impugna, entre otras cosas, una multa de más de 14 millones de euros que se le impuso por haber conservado los datos personales de los arrendatarios

durante más tiempo del necesario. El Tribunal de Justicia declara que solo se puede imponer una multa administrativa a un responsable del tratamiento de datos por infracción del RGPD si dicha infracción se ha cometido de forma culpable, es decir, de forma intencionada o negligente. Así ocurre cuando el responsable del tratamiento no podía ignorar el carácter infractor de su conducta, tuviera o no conciencia de la infracción. Cuando el responsable del tratamiento sea una persona jurídica, no es necesario que la infracción haya sido cometida por su órgano de gestión ni que ese órgano tuviera conocimiento de ella. Por el contrario, una persona jurídica es responsable tanto de las infracciones cometidas por sus representantes, directores o gestores, como de las cometidas por cualquier otra persona que actúe en el marco de su actividad empresarial y en su nombre. Además, la imposición de una multa administrativa a una persona jurídica como responsable del tratamiento no puede estar sujeta a que se compruebe previamente que esa infracción ha sido cometida por una persona física identificada. Asimismo, también se puede imponer una multa a un responsable del tratamiento de datos por las operaciones efectuadas por un encargado del tratamiento, siempre que dichas operaciones puedan imputarse al responsable del tratamiento. Por lo que respecta a la corresponsabilidad de dos o más entidades, el Tribunal de Justicia señala que esta se deriva del mero hecho de que esas entidades hayan participado en la determinación de los fines y los medios del tratamiento. La calificación de «corresponsables» no presupone la existencia de un acuerdo formal entre las entidades de que se trate. Basta una decisión conjunta o incluso decisiones convergentes. No obstante, dado que se trata efectivamente de corresponsables, estos deben fijar, mediante acuerdo, sus obligaciones respectivas. Por último, por lo que se refiere al cálculo de la multa cuando el destinatario sea una empresa o forme parte de ella, la autoridad de control debe basarse en el concepto de «empresa» 2 del Derecho de la competencia. Así pues, el importe máximo de la multa debe calcularse sobre la base de un porcentaje del volumen de negocio total anual global del ejercicio anterior de la empresa considerada en su conjunto.

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-128/22 | Nordic Info. Covid-19: el Tribunal de Justicia valida determinadas prohibiciones de viaje y obligaciones de detección y cuarentena durante la crisis sanitaria.*** Ante una pandemia, un Estado miembro puede prohibir los viajes no esenciales a otros Estados miembros clasificados como zonas de alto riesgo atendiendo a la situación sanitaria que en ellos exista. También puede imponer a las personas que entren en su territorio la obligación de someterse a pruebas de detección y de guardar cuarentena. No obstante, dichas normas deben motivarse y ser claras, precisas, no discriminatorias y proporcionadas. También deben poder ser objeto de recurso. En marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó la epidemia de Covid-19 de pandemia. Bélgica prohibió entonces los viajes no esenciales hacia o desde los países que estuvieran clasificados como «zonas rojas» debido a la situación sanitaria existente en ellos. Además, cualquier viajero procedente de esos países debía someterse a una prueba de detección y guardar cuarentena. En julio de 2020, las autoridades belgas clasificaron brevemente a Suecia como «zona roja». A raíz de tal clasificación, Nordic Info, agencia especializada en viajes a Escandinavia, canceló todos los viajes programados entre Bélgica y Suecia. Posteriormente solicitó la reparación del perjuicio que consideraba que se le había causado de esa manera. Un tribunal belga pregunta al Tribunal de Justicia si el Derecho de la Unión se oponía a la normativa belga. El Tribunal de Justicia señala que, para luchar contra una pandemia como la de Covid-19, un Estado miembro puede prohibir los viajes no esenciales hacia o desde otros Estados miembros clasificados como «zonas rojas». También puede imponer a las personas que entren en su territorio la obligación de someterse a pruebas de detección y de guardar cuarentena. Estas medidas, que limitan la libre circulación dentro de la Unión Europea, pueden establecerse a través de una normativa de alcance general. No obstante, dicha normativa ha de motivarse y contener normas claras y precisas, cuya aplicación sea previsible para los ciudadanos. También debe ser no discriminatoria y ha de poder impugnarse en el marco de un recurso judicial o administrativo. Asimismo, las referidas limitaciones a la libre circulación deben respetar el principio de proporcionalidad. Por tanto, tienen que ser adecuadas para alcanzar el objetivo de salud pública perseguido, ceñirse a lo estrictamente necesario y no ser desproporcionadas en relación con ese objetivo, lo que implica en particular ponderar la importancia de este con la gravedad de la injerencia en los derechos y libertades de las personas afectadas

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo condena a 10 años y medio de prisión a un monitor de un municipio de Girona por abusos sexuales a una alumna menor de edad.** La Sala Penal del Tribunal Supremo ha condenado a 10 años y medio de prisión a un monitor de un centro en Llagostera (Girona) por un delito continuado

de abuso sexual a una alumna menor de edad, que se encontraba en situación legal de desamparo. Los hechos ocurrieron entre noviembre de 2018 y enero de 2019, cuando la menor contó lo sucedido a su hermana. La sentencia reduce de 11 años a 10 años y medio la pena de cárcel en aplicación de la Ley 10/2022, de garantía de la libertad sexual, por ser considerada más beneficiosa en este caso. Como establecieron la Audiencia de Girona y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el acusado deberá indemnizar con 3,000 euros a la víctima por los daños morales ocasionados, cantidad de la que son declarados responsables civil directo y subsidiario, respectivamente, la entidad aseguradora Allianz, y Actiescola.

- **El Tribunal Supremo dictamina que los periodos de ERTE por Covid no pueden computarse a efectos de percibir una nueva prestación de desempleo.** El Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia en la que resuelve que no puede computarse el periodo de percepción de prestaciones de desempleo como consecuencia de la suspensión del contrato de trabajo en ERTE Covid por fuerza mayor, a efectos de percibir una nueva prestación de desempleo. La Sala explica que la normativa especial Covid -Real Decreto Ley 8/2020- “no introduce una nueva regla de la que pudiere derivarse que esa clase de desempleo genere más beneficios que los previstos con carácter general, al punto de que deba entenderse como cotizado por desempleo y permita lucrar un nuevo periodo de prestación”. La sentencia, ponencia del magistrado Sebastián Moralo, aclara que el Real Decreto solo quiere asegurarse de que esa excepcional exoneración de cotizaciones empresariales en dichos periodos “no incida negativamente en la situación jurídica del trabajador”. “Dicho de otra forma, esa ley especial no pretende generar un derecho distinto y más extenso que el contemplado en la LGSS, sino mantener para el trabajador el mismo estatuto jurídico reconocido en la normativa ordinaria, pese a la inexistencia de cotizaciones empresariales en el periodo de prestación de desempleo Covid”, remarca el tribunal. La sentencia expone que nada impide que se admita la posibilidad de generar periodos de desempleo por el solo hecho de la cotización, no acompañada de la efectiva realización de una ocupación cotizada, pero estas excepcionales situaciones deberán estar contempladas de manera expresa en la ley. Subraya que “de haber sido esa la voluntad del legislador con la promulgación de la normativa legal que estamos analizando, así lo habría hecho constar expresamente”. Al no contemplar la normativa especial este derecho, la Sala concluye que es aplicable la regla general de la LGSS que excluye esa posibilidad. A este respecto, explica que del artículo de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) que regula esta cuestión se desprende que, para una determinada prestación de desempleo, no pueden tenerse en cuenta las cotizaciones que ya hubieren sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior, sin que puedan tampoco computarse las que efectúe la entidad gestora o, en su caso, la empresa, durante el tiempo correspondiente al abono de la prestación. Recuerda que el único supuesto expresamente exceptuado de esa regla general es el de las prestaciones reconocidas en virtud de la suspensión de la relación laboral por causa de violencia de género. La Sala ha desestimado el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por una empleada de un hotel que fue incluida en un ERTE suspensivo como consecuencia de la pandemia. Tras ser despedida, demandó al Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE) al no estar de acuerdo con los días que le reconoció este organismo para el cobro del desempleo. En su resolución, resolvió que los 660 días reconocidos eran correctos porque los periodos en situación de ERE no se podían tener en cuenta para el abono de una prestación futura. El juzgado nº 6 de lo Social de Madrid y el Tribunal Superior de Justicia confirmaron la resolución administrativa, al igual que ahora el Tribunal Supremo.

China (Swiss Info):

- **Diez años de prisión al exdirector de Alimentos y Reservas de China por corrupción.** Un tribunal chino condenó hoy a diez años de prisión al exdirector de la Administración Nacional de Alimentos y Reservas Estratégicas de China, Zhang Wufeng, por aceptar sobornos por valor de más de 16,47 millones de yuanes (2,32 millones de dólares 2,13 millones de euros). El Tribunal Popular Intermedio de la ciudad de Deyang, en la provincia central de Sichuan, dictaminó que Zhang usó sus anteriores cargos en la provincia oriental de Shandong, la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma (principal órgano planificador del país) y la citada Administración para ayudar a otras personas y entidades en asuntos relacionados con la contratación de proyectos y ascensos profesionales, a cambio de dinero y bienes. El condenado cometió estos delitos entre 2003 y 2022, informó hoy la agencia oficial Xinhua. Zhang fue multado con un millón de yuanes (140.265 dólares, 129.480 euros) y se le confiscaron sus ganancias ilícitas, que fueron entregadas al tesoro estatal, según el tribunal. El juzgado consideró que la pena impuesta al exfuncionario era "apropiada", teniendo en cuenta que había confesado sus delitos, mostrado

arrepentimiento y devuelto voluntariamente los sobornos. Zhang fue destituido de su cargo en marzo de 2022, después de que los organismos anticorrupción chinos iniciaran una investigación en su contra por "graves violaciones de la disciplina y la ley". Tras su llegada al poder en 2012, el actual secretario general del Partido Comunista Chino (PCCh) y presidente del país, Xi Jinping, comenzó una campaña anticorrupción en la que miles de altos cargos chinos han sido condenados por aceptar sobornos millonarios. Si bien esta iniciativa, uno de los programas estrella de Xi, ha destapado importantes casos de corrupción en el seno del PCCh, algunos críticos han apuntado a que también podría estar siendo utilizada para acabar con la carrera política de algunos de sus rivales.

De nuestros archivos:

21 de septiembre de 2012
Argentina (EFE)

- **Mauro Camoranesi deberá indemnizar a rival que lesionó de gravedad en 1994.** La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires confirmó el fallo que condenó al futbolista argentino Mauro Camoranesi a indemnizar a un rival al que lesionó de gravedad en 1994. El mediocampista, campeón mundial con Italia en 2006 y actualmente en el Racing de Avellaneda, deberá pagar unos 50.000 euros más los intereses a Roberto Pizzo, un futbolista aficionado al que lesionó durante un partido de la Liga de Mar del Plata. Camoranesi ya había sido condenado en 2010 por la Cámara Civil y Comercial de esa localidad por el incidente ocurrido el 14 de agosto de 1994, cuando jugaba para el Aldosivi y Pizzo en el Alvarado. Pizzo, que tenía 18 años y en cuyo fichaje, según informaciones periodísticas, estaba interesado Racing, tuvo que poner fin a su carrera como jugador, ya que la lesión le provocó la reducción del 39 por ciento de la capacidad de la rodilla izquierda, de la que fue operado. "Si bien no se puede calificar el accionar como intencional, denota una notoria torpeza, un exceso en la práctica del deporte, anormal y evitable y grosero apartamiento de las reglas del deporte", indicó el tribunal de primera instancia que condenó a Camoranesi. Tras la defensa que intentó el club Alvarado, los jueces indicaron hace dos años que "aún en el marco de las reglas del juego, organizadores y partícipes no están dispensados de las obligaciones de prudencia, diligencia y cuidados que impone, a todo hombre, el deber general de no dañar a los demás". Tras jugar en el Aldosivi, Camoranesi jugó en los equipos de los mexicanos Santos Laguna y Cruz Azul, el uruguayo Montevideo Wanderers, el argentino Banfield, los italianos Hellas Verona y Juventus (del 2003 al 2007, con 288 partidos) y el alemán Stuttgart hasta su segundo regreso en Argentina en 2011, cuando fichó por Lanús. Ahora, Camoranesi, de 35 años, pasó al Racing a mediados de este año para disputar el actual Torneo Inicial del fútbol trasandino.



Tras su retiro forzoso por la lesión, Roberto Pizzo estudió Derecho y hoy es Fiscal Especializado en Delitos Económicos

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*